Puerto Madryn, de julio de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**V. M., R. c/ P. P. S.A. s/ Incidente verif. tardía" (Expte. N° 109/23)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 662/2022), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 184/2023.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, declaró admisible el crédito insinuado por el actor por un monto de $ 287.698,08.

Se disconforma la actora entendiendo que los intereses se han computado hasta la fecha de la sentencia de quiebra. Tal proceder resulta contrario a derecho, toda vez que los intereses compensatorios de los créditos laborales se encuentran expresamente exceptuados de la limitación prevista en el art. 129 LCQ, es decir, la declaración de quiebra no suspende los intereses devengados con posterioridad cuando se trate de créditos laborales.

Afirma que la CSJN sostuvo que la reforma efectuada al citado artículo tuvo como finalidad reconocerles a los acreedores laborales el derecho a percibir los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra, con lo cual cuando la norma alude a intereses "compensatorios" debe ser entendida en sentido amplio en tanto son intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito laboral ante la insolvencia.

II. No puede desconocerse que los jueces tienen el deber de aplicar la ley tal como ha sido diseñada por el Poder Legislativo, en su carácter de titular de esa función. Si bien el ejercicio de la judicatura exige de una labor de interpretación del derecho positivo y de su adecuación al caso específico,

dicha función no debe constituir al juez en legislador (cfr. SCJ Mendoza, Sala II, *"Soc. Española de Socorros Mutuos"*, 10/04/2008).

En el caso asiste razón a la recurrente, en tanto los intereses compensatorios de los créditos laborales están expresamente exceptuados de la denominada cristalización del pasivo posterior al decreto de quiebra, atento lo prescripto por el art. 129 LCQ, que en su parte final dispone que "…*tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales*".

En tal sentido, se ha expresado la CSJN ("*Club Ferrocarril Oeste s/ quiebra/ incidente de levantamiento/ incidente de apelación*" COM 49430/2000/1/4/1/RH2 26/11/2020) al entender que es arbitraria la sentencia que rechazó la pretensión del acreedor laboral de obtener el reconocimiento de los intereses devengados con posterioridad al decreto de quiebra, toda vez que la misma se apartó del texto y de la finalidad del art. 129 LCQ produciendo una limitación a las garantías constitucionales que tutelan los créditos de origen laboral (Dictamen del Procurador General al que la Corte remite). Tal decisorio tiene fundamento en que la LCT, en su art. 137, busca compensar al trabajador por la falta de cumplimiento en término de las obligaciones dinerarias de carácter alimentario a cargo del empleador y el art. 129 LCQ mantiene esa protección frente a la situación de insolvencia del empleador; de este modo, los intereses que hacen posible el mantenimiento del valor del crédito laboral ante la insolvencia son intereses compensatorios en sentido amplio y, con ese sentido, fueron reconocidos por el legislador en la citada norma de la LCQ (Dictamen del Procurador General).

La condición de los trabajadores, como sujetos de preferente tutela constitucional, mantiene vigor ante la insolvencia del empleador y debe ser armonizada con los principios concursales que procuran alcanzar una solución colectiva frente a la crisis de la insolvencia. Una de las finalidades

de la ley 26.684 fue proyectar la preferente protección de los créditos laborales en el ámbito de los concursos preventivos y las quiebras (Del referido dictamen).

De la compulsa de las actuaciones surgen en forma clara las aristas coincidentes entre la sentencia aquí impugnada y la que fuera puesta en consideración de la CSJN, en cuanto hace suya la no suspensión de los intereses compensatorios de los créditos laborales luego de la sentencia que dispone la quiebra.

Tal suspensión, debe ser admitida, sin perjuicio de la cuestionable redacción del art. 129 en referencia a los intereses compensatorios, debiendo optarse por la acepción amplia de los mismos, que otorga, en consecuencia, la posibilidad de cobro de los intereses posteriores al decreto de quiebra cuando se refiere a créditos de índole laboral.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia: "*Si bien estas acreencias no devengan intereses compensatorios stricto sensu (pues estos suponen el uso de un capital ajeno, prestación ajena al contrato de trabajo), sí en cambio devengan intereses moratorios que compensan al trabajador dependiente por la falta de cumplimiento en término de las obligaciones laborales de carácter dinerario. Estos últimos son también intereses compensatorios en sentido amplio, y a ellos refiere la ley al establecer la segunda excepción a la regla de cristalización del pasivo posterior al decreto de quiebra*." -Cám.Nac.Com., sala F, "Trainmet Seguros SA s/Liquidación s/Incidente de pronto pago", 15/04/2014-.

Desde esta perspectiva, este Cuerpo adhiere a los términos del decisorio de nuestra Máximo Tribunal y, en consecuencia, corresponde revocar la SI N° 184/23, en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, admitir el crédito insinuado en los términos consignados precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. REVOCAR la sentencia interlocutoria de trato en todo lo que ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **ADMITIR** el crédito insinuado en los términos consignados precedentemente.

2. SIN COSTAS en esta instancia (art. 69 CPCC).

3. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIC